



## INFORME UCSP Nº: 2013/025

FECHA 12/04/2013

ASUNTO **Posibilidad de que los Departamentos de Seguridad facultativos puedan elaborar proyectos de instalación.**

### ANTECEDENTES

Consulta de una empresa de seguridad privada, sobre la posibilidad de que un Departamento de Seguridad constituido voluntariamente, pueda elaborar el proyecto de instalación exigido en el artículo 42.2 del Reglamento de Seguridad Privada.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 5.1e) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y el 1.1e) del Real Decreto 2364//1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada disponen que la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarmas o a centros de control, únicamente puede ser realizado por empresas de seguridad autorizadas e inscritas para estas actividades.

El Anexo del citado Reglamento, bajo el epígrafe "requisitos específicos de las empresas de seguridad según las distintas clases de actividad", en su punto I.5 B)a) referido a las empresas de instalación y mantenimiento, exige, entre otras obligaciones, la presentación de una "*relación de personal disponible en la que constará necesariamente el ingeniero técnico y los instaladores*".

En este mismo sentido, el artículo 41 del mismo texto legal, al referirse al personal de las empresas de instalación y mantenimiento dispone que:

*"1. Las actividades de las empresas se realizarán por el personal que posea la titulación exigida.*

*2. En caso de sustitución del personal titulado, deberá comunicarse a la Dirección General de la Policía u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, adjuntando con copia compulsada del título del nuevo empleado incorporado, o el propio*



*título, con copia, a fin de que, una vez compulsada con el original, sea devuelto éste a la empresa.”*

Significar que el único personal a quien actualmente se exige titulación para la actividad de instalación y mantenimiento es al ingeniero técnico, cuya función se recoge en el apartado II.4 a) del ya mencionado Anexo al establecer que “.....*habrá de supervisar y garantizar técnicamente la instalación y el mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas. En todo caso el ingeniero técnico habrá de estar específicamente cualificado para el ejercicio de su misión”.*

Por otro lado, el artículo 42.2 del ya reiterado Reglamento, bajo el título de “certificado de instalación y conexión a central de alarmas”, dispone que “*En los supuestos de instalación de medidas de seguridad obligatorias en empresas o entidades privadas que carezcan de Departamento de Seguridad, o cuando tales empresas o entidades se vayan a conectar a centrales de alarmas, la instalación deberá ser precedida de la elaboración y entrega al usuario de un proyecto de instalación, con niveles de cobertura adecuados a las características arquitectónicas del recinto y del riesgo a cubrir, de acuerdo con los criterios técnicos de la propia empresa instaladora y, eventualmente, los de la dependencia policial competente, todo ello con objeto de alcanzar el máximo grado posible de eficacia del sistema, de fiabilidad en la verificación de las alarmas, de colaboración del usuario, y de evitación de falsas alarmas.*

Esta obligación reglamentaria ha quedado concretada en el artículo 4 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, que establece que:

*“1. El proyecto de instalación, al que hace referencia el artículo 42 del Reglamento de Seguridad Privada, estará elaborado de acuerdo con la Norma UNE-CLC/TS 50131-7. En ella, se determinan las características del diseño, instalación, funcionamiento y mantenimiento de sistemas de alarma de intrusión, con los cuales se pretende conseguir sistemas que generen un mínimo de falsas alarmas.*

*2. El certificado obligatorio de instalación al que hace referencia el citado artículo 42, deberá garantizar que el proyecto está realizado de conformidad con la Norma UNE antes expresada y cumple con las finalidades previstas en el ya mencionado artículo.”*

Señalar que, del incumplimiento de estas obligaciones, responden las empresas de seguridad, tal y como recoge el artículo 150.12 del Reglamento, que tipifica como falta leve: “*la omisión de los proyectos de instalación, previos a la instalación de medidas de seguridad; de las comprobaciones necesarias; o de la expedición del correspondiente certificado que garantice que las instalaciones de seguridad cumplen las exigencias reglamentarias”*

De estos preceptos puede deducirse que:



1.- El proyecto de instalación es previo y obligatorio para cualquier sistema de seguridad electrónico que vaya a conectarse a una central de alarmas.

2.- Debe elaborarse conforme a la Norma UNE-CLC/TS 50131-7, ajustándose a todos los parámetros que en ella vienen definidos.

3.- Que esta obligación corresponde a las empresas de seguridad autorizadas para las actividades de instalación y mantenimiento, a través del ingeniero que, como personal titulado y con la cualificación y conocimientos técnicos necesarios, será el responsable tanto de la elaboración del proyecto como del certificado que garantiza la finalidad preventiva y protectora del mismo.

Los departamentos de seguridad obligatorios están recogidos en el artículo 112.2 del ya mencionado Reglamento de Seguridad Privada, exigiendo para su constitución *“e/ que concurren las circunstancias de los párrafos b) y c) del artículo 96.2 de este Reglamento”*, mientras que el artículo 115 se refiere a los facultativos.

Las obligaciones de ambos se enumeran en el artículo 116: *“El departamento de seguridad obligatoriamente establecido, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial y con competencia en todo el ámbito geográfico en que éstos actúen, comprenderá la administración y organización de los servicios de seguridad de la empresa o grupo, incluso, en su caso, del transporte y custodia de efectos y valores, correspondiéndole la dirección de los vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, el control del funcionamiento de las instalaciones de sistemas físicos y electrónicos, así como del mantenimiento de éstos y la gestión de las informaciones que generen”*.

De su lectura resulta claro que entre los cometidos de los departamentos de seguridad, tanto si son obligatorios como facultativos, no se encuentran la elaboración de proyectos de seguridad ni la certificación de los dispositivos que conforman los sistemas de sus instalaciones, que corresponde a las empresas autorizadas para estas actividades.

Por otro lado, a los directores de seguridad, conforme el artículo 95.2, del Reglamento *“les corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los apartados a), b) c) e) f) y g) del apartado anterior”*.

De ellas, serían de aplicación para el tema objeto de consulta, por su relación con el contenido de los proyectos de instalación, los apartados:

a) ***El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad, y***

c) ***La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación***



Se trata de funciones relacionadas con la seguridad y que pueden ser tenidas en consideración y llegar a formar parte del proyecto de instalación, si bien éste tiene un contenido más amplio y técnico, que excede los cometidos del Director de Seguridad, por lo que necesariamente debe ser la empresa que realizara la instalación la responsable de su elaboración.

## **CONCLUSIONES**

La elaboración de proyectos de seguridad conforme a las especificaciones determinadas en la Norma UNE-CLC/TS 50131-7 de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, no es una función específica de los Departamentos ni de los Directores de Seguridad, quienes podrán realizar análisis de situaciones de riesgo y vulnerabilidad de sus instalaciones y posibles soluciones de seguridad, pero que en ningún caso deben tener la consideración de proyectos de instalación en el sentido exigido por la normativa de seguridad privada.

Por tanto, la obligación legal de confeccionar los proyectos de instalación, corresponde siempre a las empresas de seguridad autorizadas e inscritas para esta actividad, concretamente al ingeniero de la misma, que va a ser el responsable último de que la instalación se ajuste al contenido del proyecto, garantizando así su eficacia y fiabilidad en la evitación de las falsas alarmas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**